

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 26 DE 2021

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA LOSADA TRUJILLO
CONTRA LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. RAD: 41001-31-05-003-2015-
01182-01.**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración formulada por el extremo activo de la *litis*, así como la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, que la ató con la extinta Caprecom en el interregno comprendido entre el 17 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, se condene a la encartada a pagarle las prestaciones sociales a que tiene derecho, las vacaciones, dotaciones, reembolso de pagos a la seguridad social, la sanción moratoria prevista en el artículo 1º de la Ley 797 de 1949, la indemnización por despido injusto, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, así como las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 18 de mayo de 2017, declaró que entre la demandante y la demandada, quien actúa a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., -Fiduprevisora S.A., en condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par Caprecom liquidado, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 17 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012, condenó a la encartada a pagar las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: i) \$7´690.813, por cesantías, ii) \$7´690.813, por prima de navidad, iii) \$3´845.406, por vacaciones, iv) a asumir la obligación pensional que generó el tiempo que dejó de cotizar a favor de la accionante, esto es, desde el 17 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012 ante el fondo pensional, v) a pagar \$86.820 diarios a partir de marzo de 2013 y hasta cuando se cancelen las prestaciones reconocidas, así como a pagar las costas procesales. (Cd. fl. 207).

Esta Sala de Decisión, en sentencia adiada 2 de diciembre de 2021, resolvió revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a la encartada de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones; modificó el numeral segundo de la providencia consultada, en el entendido de condenar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a reconocer y pagar a favor de la demandante los montos que se relacionan a continuación: i) Cesantías \$2´243.559,33, ii) Vacaciones \$1´828,601,00, iii) Prima de Navidad \$535.600,00, Sumas que deberán cancelare debidamente indexadas al momento en que se haga efectivo el pago.

En igual sentido, se modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia de la referencia, en el entendido de condenar a la encartada a consignar los aportes a pensión de la actora para los ciclos de 17 de noviembre de 2009 al 3 de octubre de 2012, así como a pagar a la demandante la suma de \$119´551.277,70, por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, y por último adicionó el numeral octavo en el entendido de condenar a la enjuiciada a reconocer y pagar a favor de la actora, la suma de \$15´627.618,00, por concepto de indemnización por despido injusto.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora formuló solicitud de aclaración del fallo proferido el 2 de abril de 2021, específicamente en lo atañedor a la condena dispensada por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, pues a su sentir, como quiera que la orden se limitó a la fecha de liquidación de la entidad, se debió ordenar la indexación de la suma reconocida al momento efectivo del pago.

En igual sentido, la apoderada de la parte demandada¹ presentó recurso de casación contra la providencia ya antes mencionada.

Para decidir sobre la problemática planteada, la Sala

CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la parte actora, de cara a la corrección de la providencia de 2 de diciembre de 2021, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición, corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

¹ Fls. 72 y 73 del cuaderno del tribunal

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omita el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, condenar a la demandada Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A., en condición de vocera y administradora del Par Caprecom a pagar a la demandante la suma de \$119'551.277,70, por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales.

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna contiene semblantes sombríos o que muestre un verdadero motivo de duda que afecte la parte resolutive de la decisión.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada corrección de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, respecto a la ausencia de pronunciamiento en torno a la indexación del monto reconocido por concepto de sanción moratoria.

Pues bien, nótese como el censor, lejos de exponer los aspectos sombríos o que generen un verdadero motivo de duda en que presuntamente se pudo incurrir en

la providencia, cuestiona la ausencia de pronunciamiento en torno a la indexación de la suma objeto de condena, aspecto este que se escapa de la esfera de la institución procesal pregonada, pese a ello, advierte esta Corporación que lo alegado por el memorialista sí se encuadra en los presupuestos de la adición, en tanto se omitió efectuar pronunciamiento respecto de un punto sobre el cual, de conformidad con la ley, debía ser objeto de resolución.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene para esta Sala de Decisión, la adición de la providencia reprochada, en el entendido de condenar a la enjuiciada a indexar la suma reconocida por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, al momento de efectuarse la respectiva cancelación de dicha condena, y así se declarará.

De otro lado, en lo atinente al recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, se tiene que como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."*²

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir corresponderá al monto de las pretensiones que se dejaron de despacha en su favor, mientras que el de la demandada estribará al valor de las condenas que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISaura Vargas Díaz, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y las partes legitimadas para hacerlo interpusieron el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés jurídico de la parte accionada, se circunscribe a las pretensiones concedidas por la Sala, originadas en la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

INDEXACIÓN PRESTACIONES RECONOCIDAS				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	02	IPC - Final	115,11
Liquidado Desde:	2015	11	IPC - Inicial	87,51
Capital:	\$ 4.607.760			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 6.061.014			

INDEXACIÓN SANCIÓN MORATORIA RECONOCIDA				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	02	IPC - Final	115,11
Liquidado Desde:	2017	02	IPC - Inicial	95,01
Capital:	\$ 119.551.278			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 144.843.149			

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2022	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 150.904.163	\$ 1.000.000	120	150,90	30,90

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se puede verificar que los montos citados, alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P.T., y de la

S.S., para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte accionada.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia de 2 de diciembre de 2021, proferido por esta Corporación, en el entendido de condenar a la enjuiciada a indexar la suma reconocida por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, al momento de efectuarse la respectiva cancelación de dicha condena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b3f201f5e218c601ad32eeabf4fe7b9cbe8ec0b9
5c4f3248353c8a83e422bd2f**

Documento generado en 04/04/2022 04:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**